

**AMPARO EN REVISIÓN: 630/2023**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:**  
**\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**  
**COLABORÓ: HERNÁN ARTURO PIZARRO BALMORI**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	8
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso es oportuno, lo que fue previamente calificado por el Tribunal Colegiado.	9
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente cuenta con legitimación, lo que fue previamente calificado por el Tribunal Colegiado.	9
<b>IV.</b>	<b>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO</b>	<p>En primer lugar se señala que debe revocarse la sentencia del Juez de Distrito y sobreseerse por lo que hace al artículo 83, Ter, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que impugnó dicho precepto por lo que hace a su penalidad, siendo que el acto de aplicación es un auto de vinculación a proceso en donde aún no le fue aplicada la pena que prevé dicho artículo.</p> <p>Además se señala que debe sobreseerse en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo por lo que se refiere a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y a los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que le sirvieron como sustento, ya que fue celebrada audiencia de revisión de medidas cautelares con posterioridad, <b>en las que se sustituyó la prisión preventiva oficiosa impuesta originalmente a los quejosos por otras medidas distintas.</b></p>	9

## AMPARO EN REVISIÓN 630/2023

	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Se revoca la sentencia recurrida. <b>SEGUNDO.</b> Se sobresee en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.	24
--	-----------------	--	----

## AMPARO EN REVISIÓN: 630/2023

QUEJOSOS Y RECURRENTES:

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES**  
**COLABORÓ: HERNÁN ARTURO PIZARRO BALMORI**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de abril de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Recaída al **amparo en revisión 630/2023**, interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su defensor en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*; y

### RESULTANDO:

- 1. PRIMERO. Cateo y detención de los quejosos.** El once de agosto de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, fueron detenidos en flagrancia \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en la Ciudad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , luego de que tuviera verificativo una diligencia de cateo en dicho domicilio, en la que les fueron asegurados, entre otros objetos: **a)**

## AMPARO EN REVISIÓN 630/2023

una sustancia cristalina que pericialmente fue dictaminada como clorhidrato de metanfetamina con un peso neto de ciento cincuenta y cinco punto cuatro gramos ; **b)** un arma de fuego tipo pistola calibre cuarenta y cinco milímetros, marca Colt, serie \*\*\*\*\*; **c)** dos cargadores al calibre cuarenta y cinco milímetros y trece cartuchos calibre cuarenta y cinco milímetros; **d)** una segunda arma de fuego tipo pistola calibre cuarenta y cinco milímetros marca Llama, serie \*\*\*\*\* con su cargador al calibre, dos cartuchos calibre cuarenta milímetros, un cartucho calibre treinta y ocho milímetros, y dos cartuchos calibre veinte milímetros<sup>1</sup>.

- 2. Control de la detención y prisión preventiva oficiosa.** En audiencia de control de catorce de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal, con sede en Guanajuato, Guanajuato, celebró la audiencia inicial en la causa penal \*\*\*\*\* , en donde calificó de legal la detención en flagrancia de los imputados y determinó imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como consecuencia de haber solicitado el plazo de ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica en términos del artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Derivado de lo anterior, suspendió la audiencia inicial y fijó como fecha para su reanudación el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.
- 3.** El dieciocho de agosto siguiente tuvo verificativo la continuación de la audiencia inicial en la que se determinó la vinculación a proceso únicamente de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por los delitos siguientes:

IMPUTADOS	DELITOS VINCULADOS
<ul style="list-style-type: none"><li>• *****</li><li>• *****</li></ul>	Posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a que se refiere el artículo 83 Ter, fracción II, con relación al 11, inciso b) ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; ello en términos de los artículos 9, párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal Federal.

<sup>1</sup> Expediente del juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Guanajuato, Guanajuato. Fojas 77 a 79.

<sup>2</sup> Ídem.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• *****</li> </ul>	<p>Posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a que se refiere el artículo 83 Quat, fracción I, con relación al 11, inciso b) ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; ello en términos de los artículos 9, párrafo primero y 13, fracción II, del Código Penal Federal.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• *****</li> <li>• *****</li> <li>• *****</li> <li>• *****</li> </ul>	<p>Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio en su hipótesis de venta de clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero en relación con el 194, fracción I del Código Penal Federal en vinculación con el 245, fracción II de la Ley General de Salud; en términos de los artículos 9, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal.</p>

4. Además, en esa misma audiencia inicial el Juez de Control determinó **darle continuidad a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** impuesta en audiencia de trece de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

5. **SEGUNDO. Amparo indirecto.** Por escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial Federal, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su defensor, demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan<sup>4</sup>:

**[...]**  
**Ordenadora**

**1.- H. CONGRESO DE LA UNIÓN;** reclamo la expedición, sanción del DECRETO, de fecha 19 de febrero de 2021, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en especial por contrariar lo dispuesto por los artículos 1°

<sup>3</sup> Ibidem. Fojas 80 a 82.

<sup>4</sup> Ibidem. Fojas 1, 2 y 51.

14, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Constitución, al contener disposiciones que atentan contra la dignidad del ser humano, al criminalizar la pobreza, trasgredir la libertad personal al anticipar una pena a un sujeto investigado, y la falta de sustento jurídico, práctico, y de fondo de las reformas, ante la ausencia de estudios para llegar a la convicción, de la modificación de específicamente por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

**2.- C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;** imputo y reclamo la promulgación, publicación y ejecución del Derecho por el que se da el DECRETO, de fecha 19 de febrero de 2021, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

**3.- C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN;** imputo y reclamo, el refrendo, firma y publicación del del DECRETO, de fecha 19 de febrero de 2021, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

**4.- C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN;** reclamo, la publicación del DECRETO, de fecha 19 de febrero de 2021, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de •Procedimientos Penales...

#### **Ejecutora**

**5-H. JUEZ DE DISTRITO ADSCRITO AL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN GUANAJUATO, CAPITAL, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE CONTROL;** reclamo la emisión de la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, en la que se determina imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por el decreto que se reclama, así como la afectación de los delitos por el cual se está investigando dentro del auto de vinculación a proceso dictado el 18 de agosto de 2021 en la ampliación del plazo constitucional, el artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Constitución, al contener disposiciones que atentan contra la dignidad del ser humano, al criminalizar la pobreza, trasgredir la libertad personal al anticipar una pena a un sujeto investigado, y la falta de sustento jurídico, práctico, y de fondo de las reformas, ante la ausencia de estudios para llegar a la convicción, de la modificación de específicamente por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los aumentos de las penas de prisión de las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

[...]

- 6. Derechos violados.** Los quejosos señalaron como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.
- 7. Admisión, trámite y resolución del amparo.** Por cuestión de turno, tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, cuyo titular en acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno ordenó registrarla con el número \*\*\*\*\*, y previno a los quejosos para que aclararan el número de la causa penal de la que derivaba el acto reclamado<sup>6</sup>.
- 8.** La prevención se tuvo por desahogada en tiempo y forma, y el titular del Juzgado admitió la demanda el veintiuno de septiembre siguiente. Además, se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se le reconoció como tercero interesado al agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula de Investigación V-7, sede Irapuato, Guanajuato, se dio la intervención que legalmente le corresponde al Ministerio Público Federal de su adscripción y se fijó fecha y hora para la audiencia constitucional<sup>7</sup>.
- 9.** El dos de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia constitucional<sup>8</sup> y mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento al oficio \*\*\*\*\* de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por el que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, lo apoyaría en el dictado de las sentencias, ordenó remitir el juicio de amparo a dicho órgano jurisdiccional para el dictado de la sentencia<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Ibidem. Foja 5.

<sup>6</sup> Ibidem. Foja 37 a 41

<sup>7</sup> Ibidem. Foja 52.

<sup>8</sup> Ibidem. Foja 189 a 191.

<sup>9</sup> Ibidem. Foja 196.

## AMPARO EN REVISIÓN 630/2023

10. Mediante sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintidós el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guanajuato, Guanajuato, determinó **(a)** por una parte **sobreseer** en el juicio de amparo por lo que hace al Secretario de Gobernación y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, y **(b)** por otra **negar la protección constitucional** en contra de los actos imputados a las demás autoridades y actos reclamados<sup>10</sup>.
11. **TERCERO. Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, al momento de que les fue notificada la sentencia de amparo el veinticuatro de junio de dos mil veintidós<sup>11</sup>, los quejosos interpusieron recurso de revisión; posteriormente el veintinueve de junio de dos mil veintiuno el defensor público federal de los quejosos presentó el escrito de agravios correspondiente<sup>12</sup>. Del asunto conoció por razón de turno el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, quien registró el asunto bajo el número \*\*\*\*\*<sup>13</sup>.
12. **Remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En sesión de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto toda vez que subsistía como tema de constitucionalidad la regularidad constitucional del decreto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en particular la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, específicamente el artículo 92 de la citada ley especial, con motivo de su primer acto de aplicación, por el que les fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva a los quejosos<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> Ibidem. Fojas 251 a 291.

<sup>11</sup> Ibidem. Foja 314.

<sup>12</sup> Ibidem. Foja 322 a 327.

<sup>13</sup> Expediente del amparo en revisión 630/2023. Fojas 3 a 18.

<sup>14</sup> Ídem.



- 13. CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró el asunto como amparo en revisión 630/2023 y acordó reasumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto; por tanto, lo admitió y lo turnó para su conocimiento al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal, entre otras determinaciones<sup>15</sup>.
- 14.** De esta forma, el Ministro Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo por recibidos los autos que integran el presente asunto, se **AVOCÓ** al conocimiento del recurso de revisión interpuesto y determinó enviar los autos a su Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución<sup>16</sup>.
- 15.** Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés la Agente del Ministerio Público adscrita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló intervención ministerial en el presente amparo en revisión; misma que mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil veintitrés se tuvo por reproducida en el expediente del amparo en revisión 630/2023 para los efectos correspondientes<sup>17</sup>.
- 16. QUINTO. Vista.** En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, toda vez que se advirtió una causa de improcedencia que no fue alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó dar vista a la parte quejosa, para que manifestara lo que a su interés conviniera.
- 17.** Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo al

---

<sup>15</sup> Ibidem. Fojas 23 a 27.

<sup>16</sup> Ibidem. Foja 78.

<sup>17</sup> Ibidem. Foja 119

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito informando que dio vista a la parte quejosa con la posible actualización de improcedencia advertida de oficio por esta Sala, señalando que la persona señalada como encargada de la defensa pública de los recurrentes desahogó la vista correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

- 18. PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup>, y 83 de la Ley de Amparo vigente<sup>19</sup>; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, y 86 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte, en relación con lo establecido por los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023<sup>21</sup>, en virtud de que se interpuso en

---

<sup>18</sup> Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

[...]

<sup>19</sup> Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

<sup>20</sup> ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencia pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

<sup>21</sup> SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

III. Los amparos en revisión:

contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo.

- 19. SEGUNDO. Oportunidad.** En el caso se hace innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión, debido a que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, la analizó y determinó que es **oportuno**<sup>22</sup>.
- 20. TERCERO. Legitimación.** En el caso también se hace innecesario analizar el requisito de legitimación, puesto que ya fue analizado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito y determinó que el recurso fue interpuesto por parte legitimada, toda vez que lo presentaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes tienen el carácter de quejosos en el juicio de amparo del que deriva<sup>23</sup>.
- 21. CUARTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** Es innecesario hacer referencia a los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión, en virtud de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, de oficio, **que en el caso sobrevienen las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracción XII y XXI, de la Ley de Amparo, relativas a la no afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa y la cesación de efectos**<sup>24</sup>.

---

A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>22</sup> Páginas 12 y 13 de la sentencia recaída al amparo en revisión \*\*\*\*\* del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

<sup>23</sup>Ibidem. Página 13.

<sup>24</sup> **Ley de Amparo**

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]

**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

22. Para efectos de lo anterior, en primer término, se analizará el sobreseimiento del artículo 83 Ter, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y con posterioridad se analizará el sobreseimiento de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
23. Al respecto, debe destacarse que el presente recurso se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto de la cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre el tema de constitucionalidad planteado, a saber, **la regularidad de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que prevén la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa cuando a los imputados se les acusa de la comisión del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea previsto en el artículo 83 Ter, fracción II, de la mencionada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

**A) Sobreseimiento del artículo 83 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por falta de interés jurídico.**

24. En primer lugar, se advierte de la lectura de la demanda de amparo que la parte quejosa hizo valer la inconstitucionalidad -en general- del Decreto por el que *“se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra*

la *Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>25</sup> porque consideró que el incremento de las penalidades que se dieron a diversos delitos resultaba contrarias a los principios de proporcionalidad y lesividad.

25. En la sentencia recurrida el Juez de Distrito se pronunció **por lo que se refiere al artículo 83 Ter, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**<sup>26</sup> señalando que los argumentos de la parte quejosa eran **ineficaces**, toda vez que **no le fue aplicada la penalidad prevista por dicho artículo al momento de imponérseles la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.** Consideró que lo que efectivamente se les aplicó fueron los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que prevén la imposición de la prisión preventiva oficiosa, entre otros, para el delito previsto en el artículo 83 Ter, fracción II señalado, pero no así la penalidad del precepto por lo que no les fue aplicado en el acto reclamado<sup>27</sup>.
26. Así, es posible advertir que la razón de que el Juez de Distrito auxiliar se pronunciara exclusivamente sobre el artículo 83 Ter, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos radica en que fue el único precepto de los **que se citaron en el auto de vinculación** que fue reformado con el mencionado decreto impugnado **que contiene las penalidades para el**

<sup>25</sup> DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

<sup>26</sup> Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

[...]

<sup>27</sup> Véanse las páginas 37 a 39 de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en Guanajuato, Guanajuato, en los autos del juicio de amparo indirecto auxiliar \*\*\*\*\* de su índice.

**delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;** si bien en el mencionado decreto también se reformó el artículo 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dicho precepto no se refería a las penas sino a los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, **por ello ese artículo -el 92- se analizó pero en el estudio correspondiente a la imposición de la medida cautelar.**

27. Precisado lo anterior, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito se estima que los argumentos de la parte quejosa en los que hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 83 Ter, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son ***inoperantes*** ya que en el **auto de vinculación a proceso** aún no se aplicó la pena que prevé. Entonces, al no existir un acto de aplicación, el cual es necesario para proceder al estudio de las normas impugnadas, en términos del artículo 61, fracción XII,<sup>28</sup> y 63, fracción V,<sup>29</sup> de la Ley de Amparo, **lo procedente es sobreseer el juicio de amparo en lo relativo al estudio de constitucionalidad planteado por lo que se refiere a ese precepto.**
28. En efecto, del análisis del auto reclamado se advierte que el **juez de control invocó el numeral impugnado para decidir únicamente sobre la situación jurídica del imputado más no para fincarle sanción alguna, de ahí que la pena que dispone aún no le causa perjuicio.** Ello, en virtud que en el estado actual del proceso penal seguido en contra de los quejosos no se surte aún el supuesto de aplicación que tuviera la potencialidad de infringir el principio de proporcionalidad de las penas, ya que no se tiene la certeza de que serán considerados penalmente responsables del delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea ni que se les impondrá una pena —*quedan todavía a disposición de las partes,*

---

<sup>28</sup> Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

<sup>29</sup> Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

*una serie de salidas alternas y mecanismos para la resolución del asunto previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales—.*

29. Al respecto, es importante señalar que al resolver el **amparo en revisión 423/2018** en la sesión de cinco de agosto de dos mil veinte, esta Primera Sala<sup>30</sup> sustentó el criterio de que **no es posible estudiar en el amparo indirecto y su posterior revisión el planteamiento de constitucionalidad sobre la penalidad de un delito, cuando se impugna el auto de vinculación a proceso dictado en el procedimiento penal acusatorio.**
30. Así se sostuvo que ha sido criterio de la Suprema Corte que en amparo indirecto, y su eventual recurso, no es factible analizar dicho planteamiento constitucional a la luz del cual se impugna el parámetro de punibilidad del delito por el cual se dicta **el auto de formal prisión**, y, esas mismas consideraciones, *por mayoría de razón*, son aplicables tratándose del auto de vinculación a proceso, pues le corresponde a éste último un menor nivel de injerencia en torno al adelantamiento o aplicación de la pena prevista en el delito imputado.
31. En ese sentido, se dijo que existen múltiples precedentes en los que la Primera Sala ha sostenido consideraciones respecto a la inaplicabilidad de la pena en el auto de formal prisión y por ende la condición de inoperantes de los conceptos de violación planteados en amparo indirecto, o de los agravios vertidos en la revisión que se interponga, relativos a impugnar la proporcionalidad de la punibilidad de un determinado delito. Lo anterior

---

<sup>30</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

siguiendo lo decidido, y reiterado, en los amparos en revisión 1788/2004<sup>31</sup>, 455/2010<sup>32</sup>, 811/2011<sup>33</sup>, 169/2014<sup>34</sup>, 281/2014<sup>35</sup>, 420/2017<sup>36</sup>.

- 32.** Por otra parte, tal y como fue determinado en aquél precedente, no es aplicable la jurisprudencia **1ª/J. 112/2013** de esta Primera Sala, de rubro: **AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA**<sup>37</sup>, pues se reitera que no se cuestionaron los elementos que integran el delito previsto en el artículo 83, Ter, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de ahí que no es posible hacer el estudio correspondiente en el presente asunto promovido contra el auto de vinculación a proceso.

---

<sup>31</sup> Fallado en sesión de 12 de enero de 2005 bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz por unanimidad de 5 votos.

<sup>32</sup> Fallado en sesión de 20 de octubre de 2010 bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero por unanimidad de 4 votos.

<sup>33</sup> Fallado en sesión de 15 de febrero de 2012 bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero por unanimidad de 5 votos.

<sup>34</sup> Fallado en sesión de 7 de mayo de 2014 bajo la ponencia del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo por unanimidad de 4 votos.

<sup>35</sup> Fallado en sesión de 11 de junio de 2014 bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por unanimidad de cuatro votos.

<sup>36</sup> Fallado por esta Primera Sala el 27 de junio de 2018, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>37</sup> Época: Décima Época. Registro: 2004844. Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 112/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página: 152.

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES EN MATERIA PENAL. PROCEDE SI LA NORMA IMPUGNADA, ADEMÁS DE ESTABLECER RANGOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS, COMPRENDE LA PRESCRIPCIÓN NORMATIVA DE LA CONDUCTA TÍPICA. La procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes está condicionada a la aplicación de la norma jurídica concreta tildada de inconstitucional. La regla se observa plenamente tratándose del juicio de amparo en materia penal en el que, con motivo del reclamo de resoluciones intermedias del proceso penal, como la orden de aprehensión y el auto de plazo constitucional, se plantea la inconstitucionalidad de normas jurídicas que establecen las penas que deben imponerse como consecuencia jurídica de la comisión del delito. La razón de ello es que en ese momento aún no se actualiza la aplicación de las sanciones penales. Sin embargo, la citada condicionante no es aplicable cuando la norma penal reclamada, además de establecer los rangos para la aplicación de las penas derivadas de la comisión del delito, comprende las hipótesis que actualizan la configuración del supuesto conductual normativo. De manera que el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad estará referido a la prescripción normativa de la conducta típica y no a la aplicación de sanciones. Ahora bien, la procedencia del análisis se justifica porque, de llegarse a determinar que la norma es inconstitucional, se actualizaría la insubsistencia del acto reclamado y procedería la declaración de atipicidad de la conducta, toda vez que el supuesto de acción reprochado no es punible. Así, reservar el estudio de la norma hasta el dictado de la sentencia, generaría dos consecuencias: 1) negar que la norma se aplicó, a pesar de que en la resolución reclamada se ubicó la conducta atribuida al quejoso en el supuesto hipotético descrito por la disposición jurídica tildada de inconstitucional; y, 2) obligar al trámite de la instrucción de un proceso penal a pesar de la posibilidad previa de que la norma sea declarada inconstitucional y no se aplique al quejoso.



33. En este punto cabe destacar que el defensor público de la parte quejosa al momento de desahogar la vista otorgada en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo señaló que subsistía como materia del presente asunto, el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 83 Ter, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, pues el incremento de la pena es relevante para efectos de las salidas alternas y de terminación anticipada que se prevén en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

34. Sin embargo, como se señaló, no es posible analizar la proporcionalidad de una pena cuando el tipo penal se aplica en un auto de vinculación a proceso, pues su invocación en dicha determinación obedece únicamente a la determinación de la situación jurídica del imputado mas no así por fincarle sanción alguna, por lo que la pena que dispone aún no le ha sido aplicada. Máxime porque la decisión de optar o no por una salida alterna o de terminación anticipada se trata de un acto futuro de realización incierta.

**B) Sobreseimiento por cesación de efectos de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa respecto de los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

35. Por otra parte, como quedó precisado en los antecedentes del presente asunto, en audiencia inicial de catorce de agosto de dos mil veintiuno, la fiscalía **formuló imputación** a los quejosos -y otros *coimputados*- por los hechos que la ley señala como los siguientes delitos: **(1)** posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto en el artículo 83 Ter, fracción II, con relación al 11, inciso b) ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **(2)** posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a que se refiere el artículo 83 Quat, fracción I, con relación al 11, inciso b) ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; **(3)** contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio en su hipótesis de venta de clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195,

párrafo primero en relación con el 194, fracción I del Código Penal Federal en vinculación con el 245, fracción II de la Ley General de Salud; y **(4)** posesión de vehículo robado, a que se refiere el artículo 191-b, fracción III del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

36. En vista de las imputaciones formuladas, los quejosos manifestaron que era su deseo que se resolviera sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que en términos del artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales el Juez de Control señaló el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno para que tuviera continuación la audiencia inicial donde se resolviera su situación jurídica.
37. Por esas razones el Juez de Control determinó **imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19, la segunda parte del párrafo segundo, de la Constitución Federal<sup>38</sup>, 155, fracción XIV<sup>39</sup>, con relación al 167, tercer párrafo y fracción XI<sup>40</sup>, ambos del**

---

<sup>38</sup> Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y **de la salud**.

[...]

<sup>39</sup> Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

XIV. **La prisión preventiva.**

[...]

<sup>40</sup> Artículo 167. Causas de procedencia

[...]

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la **prisión preventiva oficiosamente** en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y

**Código Nacional de Procedimientos Penales y 92<sup>41</sup> de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, durante el término de la duplicidad del plazo constitucional.**

ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y **de la salud**.

[...]

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

[...]

XI. **Contra la salud**, previsto en los artículos 194, **195**, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

[...]

**Código Penal Federal**

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con [...]

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico. Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

[...]

**Ley General de Salud**

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

[...]

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

[...]

**METANFETAMINA**

[...]

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

<sup>41</sup> Artículo 92.- Los delitos previstos en los artículos 83, fracciones II y III; 83 Bis; **83 Ter, fracciones II y III**; 83 Quat, fracción II; 84, y 85 Bis, fracción III de esta Ley, tratándose de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, ameritan prisión preventiva oficiosa.

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

[...]

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

[...]

Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.

b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.

[...]

38. Continuada la audiencia inicial el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno se dictó auto de vinculación a proceso en contra de los quejosos -y otros coimputados- por los delitos de:
- (1) Posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea previsto en el artículo 83 Ter, fracción II, con relación al 11, inciso b) ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
  - (2) Posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a que se refiere el artículo 83 Quat, fracción I, con relación al 11, inciso b) ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y
  - (3) Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio en su hipótesis de venta de clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I del Código Penal Federal en vinculación con el 245, fracción II de la Ley General de Salud.
39. Aunque el Juez de Control no citó específicamente los fundamentos jurídicos que motivaron la medida cautelar, en la misma audiencia inicial determinó darle continuidad a la vigencia de la prisión preventiva oficiosa impuesta en la audiencia inicial del catorce de agosto de dos mil veintiuno.
40. Ahora bien, con motivo de ese acto de aplicación –**específicamente la imposición de la medida cautelar**- los quejosos impugnaron en su demanda de amparo el Decreto por el que “*se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas*

*de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>42</sup>; concretamente los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 92 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que prevén la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa cuando a los imputados se les acusa de la comisión del delito de posesión de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, así como del diverso contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio en su hipótesis de venta de clorhidrato de metanfetamina; ello por considerarlos violatorios de sus derechos fundamentales.

41. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que también debe sobreseerse respecto de dichos artículos, con fundamento en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo que establece la improcedencia del juicio cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
42. En efecto, de la información desplegada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) —que tiene valor probatorio en términos de la tesis de jurisprudencia 16/2018 del Tribunal Pleno<sup>43</sup>— se desprende

---

<sup>42</sup> DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, del Código Penal Federal, de la Ley General de Salud, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

<sup>43</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, página 10, con el rubro y texto siguientes: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de

que, mediante **audiencia de revisión de medidas cautelares**, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, en funciones de Juez de Control, **determinó el cese de la prisión preventiva oficiosa impuesta a los imputados en los autos de la causa penal \*\*\*\*\***, imponiendo, en su lugar, las medidas previstas en las fracciones I, V y VI, del artículo 155, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>44</sup>, consistentes en:

- Presentación periódica una vez por mes en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General de la República en Irapuato, Guanajuato.
- Prohibición de salir del estado de Guanajuato; y en caso de tener necesidad de ello, dar aviso al Centro de Justicia Penal Federal, así como a la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

---

2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente”.

<sup>44</sup> **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

[...]

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

[...]

- Vigilancia que periódica o aleatoriamente realicen elementos de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y la Policía Federal Ministerial.

43. Conforme a lo anterior, resulta evidente que tanto las normas impugnadas que prevén la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, como su acto de aplicación, han dejado de surtir efectos y, aún ante una eventual sentencia acorde a sus intereses, se tornaría imposible restituir a los recurrentes en el derecho que estimaron vulnerados al haber sido sustituida la medida cautelar *que cuestionaron en el juicio de amparo* por una distinta.
44. No pasa desapercibido que es criterio de este Alto Tribunal que *“cuando en el juicio de amparo se reclama la imposición de la prisión preventiva, aun cuando luego sobrevenga una revisión de medidas cautelares y se resuelva **mantener su subsistencia** en el proceso penal, esto no hace improcedente el estudio constitucional de la prisión preventiva reclamada de origen, precisamente, **porque no ha sido modificada ni revocada**, sino que la misma **permanece y sigue afectando a la persona que la sufre**”*<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 44/2022, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 2299, bajo el rubro y texto siguientes:

**“ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY EN LA MATERIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO HA SIDO LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, AUN SI SOBREVIENE UNA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES QUE LA CONFIRMA.**

Hechos: Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre la procedencia o no del juicio de amparo, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la ley en la materia, referente a la cesación de efectos, cuando el acto reclamado es la imposición de la prisión preventiva en el proceso penal y sobreviene una resolución de revisión de medidas cautelares que la deja subsistente.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo se reclama la imposición de la prisión preventiva, aun cuando luego sobrevenga una revisión de medidas cautelares y se resuelva mantener su subsistencia en el proceso penal, esto no hace improcedente el estudio constitucional de la prisión preventiva reclamada de origen, precisamente, porque no ha sido modificada ni revocada, sino que la misma permanece y sigue afectando a la persona que la sufre.

Justificación: La medida cautelar de prisión preventiva debe ser revisada en el proceso penal, tanto por su propia naturaleza como por su especial gravedad y excepcionalidad; esto implica que puede o no mantenerse. Así, si la imposición de la prisión preventiva fue impugnada en el juicio de amparo, es claro que cuando se ha resuelto su subsistencia bajo su revisión por la autoridad en el proceso penal, resulta procedente su estudio conforme al

45. Sin embargo, en el presente caso, ocurre exactamente lo contrario en virtud de que dicha medida ya no subsiste, pues la audiencia de revisión de medidas cautelares se resolvió en el sentido de sustituir la prisión preventiva por otras diversas, consistentes en presentación periódica, prohibición de salir del Estado y vigilancia periódica o aleatoria; por lo que es evidente que los quejosos ya no se encuentran resintiéndolo los efectos de dicha medida y el acto ha sido destruido en forma total, volviendo al estado anterior a la violación aducida.
46. Así, si lo pretendido con la acción de amparo era devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la aparición del acto reclamado, es decir, permitir que, como antes, los quejosos siguieran su proceso sin la necesidad de la medida combatida al resultar demasiado gravosa para su esfera jurídica y ello ya ocurrió en virtud de una audiencia de revisión de medidas cautelares; de modo tal, que ningún fin práctico podría lograrse con una eventual concesión en el sentido pretendido.
47. Lo anterior incluso es consistente con lo sostenido por esta Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 1/2021**<sup>46</sup>, en la que se estableció que *“la prisión preventiva debe ser analizada constitucionalmente conforme a su impugnación en el juicio de amparo, esto es, desde que fue impuesta a la persona quejosa y la impugnó, más aún cuando además ha permanecido en*

---

parámetro de control de regularidad constitucional. Por ello, se impone a los tribunales de amparo un mayor y estricto escrutinio en el estudio constitucional de esta grave y excepcional medida cautelar, desde el origen de la prisión preventiva como acto reclamado y cuando precisamente subsiste en el proceso penal en perjuicio de la persona que instó la acción constitucional. Esta Primera Sala ya ha interpretado la causal de improcedencia correspondiente a la cesación de efectos del acto reclamado, concluyendo que no basta que la autoridad responsable modifique tal acto, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que la cesación no deje huella que amerite ser reparada por la protección constitucional. Por consecuencia, si la prisión preventiva subsiste, resultaría un contrasentido desestimar su estudio constitucional cuando sea revisada eventualmente en el proceso penal, pero finalmente mantenida en perjuicio de la persona que la resiente al estar interna en un centro de reclusión”.

<sup>46</sup> Resuelta el 13 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.



*el proceso penal instaurado en su contra*". Al respecto se dijo que, en tanto la prisión preventiva subsistiera dentro de un proceso penal, aun ante una confirmación de su imposición por parte del juez responsable, el acto reclamado seguía surtiendo efectos, mientras la medida no fuera **modificada o interrumpida**.

48. De acuerdo con dicho precedente, es evidente que la única forma en la que podría estimarse que subsiste el acto reclamado es cuando éste es confirmado aun si ello ocurre en un acto diverso, pero derivado del de origen, por lo que se vuelve imperativo el estudio constitucional de las circunstancias y particularidades que dieron paso a su imposición en los términos hechos valer. Sin embargo, a *contrario sensu*, ello ya no puede ocurrir cuando la medida se desincorpora de la esfera jurídica del justiciable, como acontece en el presente caso.
49. Así, aun ante el reclamo de constitucionalidad que se formuló en el juicio de amparo, se estima que no es dable efectuar el referido análisis, pues si se dictare una eventual sentencia benéfica, ésta ya no podría ejecutarse en tanto las cosas ya han vuelto al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado<sup>47</sup> (ya que han cesado sus efectos), esto es, el quejoso ya no se encuentra sufriendo la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar dentro de su proceso.
50. En similares términos se resolvió el **amparo en revisión 265/2022**<sup>48</sup> y recientemente el **amparo en revisión 96/2022** el pasado siete de febrero de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras integrantes de esta Primera Sala.

---

<sup>47</sup> **Ley de Amparo**

**Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

[...].

<sup>48</sup> Resuelto por esta Primera Sala en sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos.

51. **QUINTO. DECISIÓN.** Por lo anterior, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el artículo 61, fracciones XII y XXI, ambos de la Ley de Amparo<sup>49</sup>, se **sobresee** en el juicio de amparo indirecto del que deriva este recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese;** conforme a derecho corresponda con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

---

<sup>49</sup> **Ley de Amparo**

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

**V.** Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

[...]

**XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

[...].

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.